

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Ley de 4 de Abril de 1842 señalando los casos en que pueden ser allanadas las casas de los venezolanos, que deroga la relativa de Colombia.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que por el artículo 191 de la Constitución se previene que la casa de un venezolano no puede ser allanada sino en los precisos casos y con los requisitos prevenidos por la ley, cuya disposición constitucional obliga á fijar y determinar los casos en que pueda tener lugar el allanamiento y el modo de ejecutarlo, decretan.

Art. 1^o La casa de un venezolano podrá ser allanada en los casos siguientes: 1^o de incendio ó inundacion, y cuando se advierta asfixia ó muerte aparente, causada por el rayo, los vapores del carbon, ó de otras sustancias; y no será necesario que se pida auxilio: 2^o cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algun delito como robo, asesinato ó violacion, ó estar en riesgo de perder la vida violentamente alguna persona, ó cuando sin oirse voces dentro de la casa, se denuncie por testigos haber visto personas que la han asaltado ó introducido en ella por medios irregulares, ó en el silencio de la noche. En estos casos no se esperará á que se solicite directamente el auxilio: 3^o cuando un marido, padre, madre, abuelo, hermano, tío, tutor, curador, amo ú otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspeccion, reclamen la extraccion de su esposa, hijo, nieto, hermano, pupilo, sobrino, menor ó esclavos que anduvieren prófugos, ó que han sido robados ó seducidos y estan ocultos en alguna casa: 4^o cuando haya de extraerse un reo contra quien se ha decretado prision por causa criminal que merezca pena corporal: 5^o cuando resulte que en la casa se hacen juntas secretas en que se trata de conspirar contra la República para destruir su Gobierno: 6^o cuando resulte que en la casa hay fábrica de moneda falsa ó depósito de muchas armas propias para la guerra, y que no estén en venta pública, ó bienes robados de que se esté haciendo averiguacion, ó efectos de comercio prohibidos, ó que siendo de los permitidos se han introducido sin las formalidades legales: 7^o cuando conforme á la ley deba hacerse exámen de los papeles y correspondencia privada de alguna persona, tendrá lugar el allanamiento de la casa en que conste hallarse los dichos papeles y

correspondencia; y 8^o cuando haya juego ó juegos prohibidos.

Art. 2^o La prueba que se requiere en los casos 3^o, 4^o, 5^o, 6^o, 7^o y 8^o para proceder al allanamiento, consiste en declaracion ó denuncia jurado de persona creible, en indicios graves que se refieran á la persona ó cosa que se solicita, ó en fundamentos que constituyan, conforme á las leyes, prueba semiplena.

Art. 3^o El allanamiento de los casos de esta ley se verificará no obstante cualquiera fuero ó privilegio.

Art. 4^o Para evitar la fuga de las personas en los casos 3^o, 4^o y 8^o y la extraccion de armas, efectos, bienes, instrumentos y papeles en los casos 5^o, 6^o y 7^o mientras se determina el allanamiento, podrá el juez ó funcionario público á quien compete, poner guardias ó personas honradas en las calles que rodean la casa, con orden de que detengan y hagan conducir á presencia del juez las personas que salgan, y las cosas que intentan extraer, limitándose la orden á solo las personas ó cosas que el juez ó funcionario público designará, con especificacion de las señales individuales que las caractericen, segun el reclamo ó informe que tenga.

Art. 5^o Cuando haya lugar al allanamiento, el juez ó funcionario público acompañado del secretario, y en su defecto de dos vecinos honrados, se presentará en el portal ó primera pieza de la casa, llamará al dueño, y le hará saber que ha decretado el allanamiento conforme á esta ley. Si se negare le hará segunda intimacion, y si á ésta tambien se negare procederá á allanar la casa, valiéndose de la fuerza si fuere necesario.

Art. 6^o Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el juez ó funcionario público llamará por tres veces en voz alta, con intervalos regulares, anunciando que es la autoridad pública: si á la tercera vez no se le abre, franqueará la casa, usando de la fuerza en caso necesario.

Art. 7^o La resistencia de que hablan los artículos 4^o y 5^o, se castigará con una multa desde cinco hasta quinientos pesos, ó una prision desde diez hasta cincuenta dias.

Art. 8^o El registro de la casa solo se extenderá á los lugares en que probablemente pueden estar ocultas las personas ó los objetos que se solicitan, y de ninguna manera á los papeles y correspondencia epistolar, sino en los casos que designe la ley.

Art. 9^o En los casos 3^o, 4^o, 6^o y 7^o, del art. 1^o el allanamiento deberá hacerse de dia, tomándose las precauciones de que ha-



bla el art. 4º durante la noche, para impedir la fuga ó extracción.

Art. 10. En los casos 5º y 8º del artículo 1º podrá hacerse el allanamiento de noche. En los casos 1º y 2º del dicho artículo 1º se allanará la casa en el momento.

Art. 11. El juez ó funcionario público extenderá las diligencias por ante su secretario, y en defecto de éste por ante dos testigos de todo lo que practicare para el allanamiento y de su resultado, poniendo por cabeza las declaraciones juradas ó documentos que formen la prueba ó el denuncia, aviso ó petición de auxilio en su caso. Las costas de estas diligencias las pagará el dueño de la casa allanada en los casos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, si resultare culpado en la ocultación. Si las casas allanadas fueren de las que hablan los dos artículos siguientes, pagarán las costas los autores y cómplices de la ocultación.

Art. 12. Cuando las casas que deban allanarse en los casos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 1º sean iglesias, conventos de religiosos, colegios, casas de educación, hospitales, hospicios, cuarteles, oficinas públicas y cualesquiera edificios pertenecientes á alguna sociedad particular, la intimación de que habla el artículo 4º se hará al juez eclesiástico, cura, prelado, rector, director, comandante, jefe, presidente ó superior respectivo. Si es iglesia que goza del derecho de asilo, se observarán las leyes vigentes en la materia.

Art. 13. Cuando la casa que deba allanarse en los mismos casos citados en el artículo anterior sea convento de religiosas, beaterio, colegio ó casa de educación de niñas, ú hospicio de mujeres, la intimación de que habla el artículo 4º se hará al juez eclesiástico, al director ó superior, quien deberá acompañar por sí, ó por un comisionado que él nombre, al juez ó funcionario público al registro que va á practicar dentro de la clausura, ó en el interior del edificio, y firmará la diligencia.

Art. 14. El juez ó funcionario público que allanare la casa de un venezolano fuera de los casos y sin los requisitos prescriptos en esta ú otra ley, será castigado mientras se da la ley de responsabilidad, por el tribunal que conozca de la queja, con pena pecuniaria, suspensión ó prisión, según la gravedad de la falta, aplicando las multas á la indemnización del agravio del querrelante, ó para gastos de justicia.

§ único. Si la pena fuere pecuniaria, no podrá bajar de veinticinco pesos ni exceder de quinientos: si de prisión ó suspensión, desde uno hasta seis meses.

Art. 15. Se deroga la ley de 3 de Agosto de 1824 sobre allanamiento de casas.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José F. Blanco*.—El sº del S. *José Ramon Burquillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Ab. 4 de 1842, 13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Angel Quintero*.

469.

Decreto de 29 de Abril de 1842 reformando el privilegio concedido al coronel José Félix Blanco para la apertura del camino de las Guamas por el de 1840 Nº 404 que se deroga.

(Adicionado por los Ns. 565, 552 y 659.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud documentada del coronel José Félix Blanco en que pide: 1º se le prorogue por dos años mas el plazo que se le acordó por decreto de 4 de Mayo de 1840 para abrir de nuevo el camino que conduce de San Juan de Lovatera al puerto de las Guamas en la provincia de Mérida, limpiar el rio Grita desde el dicho puerto de las Guamas hasta su confluencia con el Zulia, y construir dos almacenes ó bodegas en el curso del Grita; y 2º que á proporcion que se vayan concluyendo las empresas indicadas, se le expida documento aprobatorio para comenzar á cobrar el impuesto correspondiente á cada parte de la empresa que vaya presentando perfectamente corriente para el servicio público; y considerando:

1º Que á pesar de los esfuerzos hechos por el coronel José Félix Blanco para llevar á cabo las empresas en el término de dos años, que para hacerlo se le concedió, no le ha sido posible verificarlo, entre otras causas por la suma escasez de brazos que ha acreditado experimentarse en aquellos lugares, de resultas de la peste que en los últimos años ha sufrido el vecindario de la parroquia de San Juan; y

2º Que es justo que á proporcion que se vayan concluyendo el camino, la limpia del rio Grita y los almacenes, cobre el empresario respectivamente por cada obra el impuesto que se le concede en clase de indemnización, decretan.

Art. 1º Se concede en clase de indemnización al coronel José Félix Blanco el derecho exclusivo de cobrar por el término de diez y seis años, tres reales por cada carga de ocho arrobas de peso que transite por dicha vía, y la misma cantidad por los artículos voluminosos que compongan la carga de una bestia. Por